

---

## Establecimientos hoteleros

---

### 1. Acceso al interior del establecimiento

**Artículo 25. Placas identificativas.** (Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros)

En todos los establecimientos hoteleros regulados en el presente Decreto (Hoteles, Hostales, Pensiones y Hoteles- apartamentos) será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.

### 2. Mostrador

#### **DECRETO 47/2004, de 10 DE FEBRERO, DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS.**

Cuando la recepción y conserjería se encuentren diferenciadas, estos servicios estarán claramente identificados a la vista de los usuarios. Si los servicios se realizan en el mismo espacio, cada servicio estará identificado por un rótulo indicativo.

### 3. Ascensores

(Art. 12) Ascensor y montacargas. Ley de turismo de Andalucía

**Artículo 32. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos turísticos.**

- Los establecimientos de **cinco estrellas** con más de dos plantas (baja y primer piso) deberán disponer, al menos de dos ascensores y un montacargas y, al menos, de un ascensor y un montacargas los de cuatro y tres estrellas.
- Los clasificados en **dos y una estrella** deberán disponer de ascenso cuando ocupen tres plantas (baja y dos pisos).

**Anexo I. DECRETO 47/2004, de 10 DE FEBRERO, DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS.**

- La instalación de ascensores y montacargas en los hoteles está sujeta a la normativa de seguridad vigente, así como a la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y al Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.
- El Número mínimo de ascensores y montacargas en función de la categoría, plantas y capacidad del hotel y de la capacidad de los ascensores.

**4. Habitaciones**

**Art. 18). Habitaciones de los hoteles. Ley de Turismo de Andalucía.**

Todos los establecimientos deberán tener habitaciones dobles e individuales. Los de cinco y cuatro estrellas dispondrán además de habitaciones dobles con salón y las de cinco de varias suites. Se considerarán suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus correspondientes cuartos de baño y al menos un salón.

**5. Información y Comunicación**

- **Acústica**

**Artículo 32. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos turísticos.** Ley de turismo de Andalucía

- La debida insonorización de todas las instalaciones constituye, en los establecimientos hoteleros un elemento principal de su confort. Las habitaciones deberán ser previamente aisladas respecto de las colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal.

- Toda máquina generadora de ruidos en zonas de clientes, en especial ascensores y sistemas de aire acondicionado, deberán insonorizarse.
- En cuanto a los lugares de reunión y comedores, deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior, que los materiales empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelos y puertas sean acústico-absorbentes.

- **Illuminación**

**Artículo 45. Decreto 47/2004, de 10 de Febrero, de Establecimientos Hoteleros:** La luminosidad mínima en las unidades de alojamiento será de ochenta lux por metro cuadrado.

- **Teléfono público**

**Art. 14) Ley de turismo de Andalucía**

- Todos los establecimientos dispondrán de instalación telefónica en todas las habitaciones. Igualmente, dispondrán de teléfono las zonas de uso común de los clientes.
- En los hoteles clasificados en cinco, cuatro y tres estrella existirá un teléfono u otro medio de comunicación en los oficinas de servicio por planta; así mismo existirá en los cuartos de baño de todas las habitaciones de los establecimientos de cinco estrellas.
- Los establecimientos clasificados de temporada, playa y moteles, y clasificados con dos y una estrella estarán dispensados de instalación telefónica en las habitaciones.

**6. Servicios del establecimiento**

(Art. 16 Ley de turismo de Andalucía)

En general:

- **Instalaciones en hoteles de cinco y cuatro estrellas**

Los establecimientos clasificados en **cinco estrellas** deberán disponer de las siguientes instalaciones:

- a) De música ambiental y televisión en todas las habitaciones.
- b) De peluquería o salón de belleza tanto para señoras como para caballeros.
- c) De sauna y sala de masajes.
- d) De teletipo y servicio de secretariado.
- e) Para servicio de restauración.

Los establecimientos clasificados en **cuatro estrellas** deberán disponer de instalaciones para música ambiental en todas las habitaciones.

- **Aparcamiento:**

(Art. 15) Ley de turismo de Andalucía:

- Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas deberán tener garaje con una capacidad en vehículos equivalente al treinta por cien del total de habitaciones, enclavado en el mismo edificio o en otro distinto situado a una distancia máxima de 100 metros.
- En los enclavados fuera de los cascos urbanos de poblaciones o en zonas de playa, el garaje podrá ser sustituido por aparcamientos cubiertos y vigilados con igual capacidad.

---

## Casas Rurales

---

- **Acceso al interior del inmueble**

**Distintivos y publicidad.** Artículo 35. (DECRETO 20/2002, DE 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo)

1. Todos los establecimientos destinados al turismo en el medio rural así como las viviendas turísticas de alojamiento rural, deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal una placa identificativa que contendrá las iniciales que correspondan al tipo de alojamiento y, en su caso, los signos identificativos de su categoría y especialización según los modelos que se especificarán mediante Orden.
2. En lugar visible del establecimiento y en toda la publicidad y documentación del mismo deberá expresarse la fecha y número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la modalidad y, en su caso, la categoría y especialización.
3. Los establecimientos que lo permitan harán constar en su publicidad la admisión de perros u otros animales domésticos y las condiciones de dicha admisión. En caso de prohibirse la admisión deberá indicarse en lugar visible del establecimiento sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente respecto al uso de perros guías por personas con discapacidad.

---

## Campings

---

- **Accesibilidad y reserva de espacios para discapacitados.** Artículo 24. Decreto 164/2003 de 17 de junio).

Los campamentos de turismo adoptarán las medidas relativas de accesibilidad al establecimiento, a la parcela y a las instalaciones y servicios contenidas en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, y a sus disposiciones de desarrollo.

En particular, para la construcción, reforma, cambio de uso o de actividad en las instalaciones del campamento que impliquen concurrencia de público, será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva, resulten accesibles a personas con cualquier tipo de discapacidad. Cuando se produzcan obras de reforma o cambios de uso o actividad que afecten únicamente a una parte del establecimiento o instalación, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o partes modificadas por la reforma y a las zonas en las que se altere el uso o actividad.

- **Acceso al interior del camping**

**Signos distintivos.** Artículo 10. (Decreto 164/2003 de 17 de junio)

1. Los campamentos de turismo exhibirán, junto a la entrada principal y en recepción, una placa normalizada, según las medidas y colores que se especifican en el anexo 2 de esta ley, en la que figurará el distintivo correspondiente a su categoría.
2. La categoría se representará mediante los signos «L», «1<sup>a</sup>», «2<sup>a</sup>» y «3<sup>a</sup>», acompañados de cuatro, tres, dos y una estrellas, respectivamente.
3. El distintivo correspondiente a cada una de las modalidades previstas en el artículo 8 del presente Decreto, se determinará mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

- **Mostradores/ Recepción**

**Recepción de los campamentos de turismo.** Artículo 41. (Decreto 164/2003 de 17 de junio).

4. En un lugar de la recepción que resulte bien visible, y exhibida de manera que facilite su lectura figurará la siguiente información y documentación:

- a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento, así como las dispensas que, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, tuviese concedidas.
- b) Temporada de funcionamiento.
- c) Cuadro de horarios de utilización de los diferentes servicios, de asistencia médica, y de descanso y silencio.
- d) Lista de precios de los servicios y de las diferentes modalidades de alojamiento.
- e) Plano o planos de situación rubricados por el Director del campamento, con indicación de los servicios generales, viales y parcelas con sus números. Asimismo, el plano señalará la ubicación de los extintores y salidas de emergencia, acompañándose de un aviso redactado en castellano, inglés, alemán y francés, con el siguiente texto: "Situación de los extintores y salidas de emergencia en caso de incendio".
- f) Anuncio de existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes, redactado en castellano, inglés, alemán y francés.
- g) Reglamento de régimen interior, redactado al menos en castellano, inglés, alemán y francés.

- **Aseos**

**Accesibilidad y reserva de espacios para discapacitados.** Artículo 24.- (Decreto 164/2003, de 17 de junio)

2. Los campamentos de turismo dispondrán de aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva cuyo uso requiera condiciones de intimidad accesibles para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se fijarán los parámetros para determinar su número.

- **Perros guía**

**Accesibilidad y reserva de espacios para discapacitados.** Artículo 24.-  
(Decreto 164/2003 de 17 de junio).

4. Conforme a lo previsto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales, todas las personas con disfunción visual, total o severa, que vayan acompañadas de perros guía pueden acceder, deambular y permanecer en los campamentos de turismo en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Este derecho de acceso, deambulación y permanencia se entenderá integrado por la constante permanencia del perro guía junto a su dueño, sin traba que pueda llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia, exceptuándose los casos de grave peligro inminente para cualquier otra tercera persona, para la propia persona ayudada por el perro-guía o para la integridad del propio perro-guía, y quedando limitado, asimismo, el ejercicio del derecho de admisión por las prescripciones establecidas en la referida Ley 5/1998.

- **Servicios en el interior del camping**

**Instalaciones fijas de uso colectivo .Artículo 16.-** (Decreto 164/2003 de 17 de junio).

1. Las instalaciones fijas de uso colectivo de los campamentos de turismo:

a) Estarán situadas a más de cinco metros del perímetro del campamento, salvo las habilitadas para recepción.

b) Contarán tan sólo con planta baja y una altura máxima de cuatro metros.

c) Tendrán como objeto la satisfacción de necesidades colectivas de los acampados, tales como recepción, supermercado, restaurante, bar, servicios higiénicos, oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio.

d) Se construirán de acuerdo con las tipologías constructivas tradicionales de la comarca.

2. Los restaurantes, cafeterías y similares instalados en los campamentos se regirán por la legislación que resulte de aplicación a dichos establecimientos turísticos de restauración y, en particular, por la higiénico-sanitaria.

- **Piscina**

**Instalaciones fijas de uso colectivo.** Artículo 16.- (Decreto 164/2003 de 17 de junio).

Las piscinas de los campamentos de turismo quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica y, en particular, al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

- **Información y comunicaciones**

**Información al usuario del campamento.** Artículo 42. (Decreto 164/2003 de 17 de junio).

1. En el momento de su ingreso en el campamento se entregará a los usuarios un folleto informativo sobre "Normas de Seguridad y Recomendaciones para una mejor estancia", redactado en castellano, inglés, alemán y francés, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento, así como las dispensas que, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, tuviese concedidas.
- b) Servicios e instalaciones disponibles y sus precios.
- c) Normas generales de convivencia y prohibiciones, con especial referencia a las horas de descanso y silencio.
- d) Plano general reducido en el que se reflejarán las salidas de emergencia, la situación de los recursos disponibles en materia de seguridad y las zonas de recogida selectiva de residuos.
- e) Normas para la prevención de situaciones de emergencia y para actuar adecuadamente cuando se presenten tales situaciones de emergencia.
- f) Teléfonos de Protección Civil, Policía Local, centro sanitario más cercano y análogos.
- g) Cuantas otras instrucciones se consideren oportunas para un uso racional y apacible del campamento.

2. Asimismo, el folleto recogerá toda la información referente a los criterios medioambientales a cumplir por los usuarios del campamento entre los que figurarán las previsiones procedentes sobre la recogida selectiva de residuos en el interior del recinto y la importancia de la utilización correcta de los recursos energéticos del campamento

#### - **Sistemas de Seguridad y Emergencia**

**Sistemas de seguridad y prevención de incendios** Artículo 25.-  
(Decreto 164/2003 de 17 de junio)

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los campamentos de turismo dispondrán de las siguientes instalaciones y medidas de seguridad y de prevención de incendios:

1. Salidas de emergencia señalizadas, a razón de una por cada doscientas parcelas o fracción, con una anchura mínima de tres metros, y cuyas puertas podrán abrirse en ambos sentidos o, cuando menos, en el de salida, encontrándose distribuidas a lo largo del perímetro del recinto cuando deban existir varias.

2. Luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.
3. Extintores del tipo «polvo polivalente», con una capacidad de cinco kilogramos o bocas de agua para mangueras, a razón de un elemento por cada veinte parcelas. Estos elementos se encontrarán distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de cincuenta metros de un extintor o manguera. Los campamentos de entre doscientas y quinientas parcelas dispondrán, asimismo, de un equipo móvil de emergencia, dotado de un extintor móvil de cincuenta kilogramos de capacidad, incrementándose uno más por cada quinientas parcelas o fracción.
4. El campamento de turismo deberá contar con un Plan de Autoprotección, el cual analizará los posibles riesgos que pudieran afectarle, organizará las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluirá un Plan de Emergencia con instrucciones para la actuación en situaciones concretas de emergencia. En cualquier caso, dicho Plan de Emergencia incluirá un simulacro de evacuación dentro de la temporada.
5. Todo el personal que preste servicios en el campamento se encontrará instruido acerca de las medidas de autoprotección y las que deberán adoptar en caso de incendio o emergencia.

- **Aparcamiento**

**Aparcamientos.** Artículo 22.- (Decreto 164/2003 de 17 de junio)

1. Los campamentos de turismo dispondrán, al menos, de un número de plazas de estacionamiento igual a la tercera parte de su capacidad máxima de alojamiento.
2. Las plazas de estacionamiento podrán disponerse, en su totalidad o en parte, en el interior de las parcelas cuando éstas superen los veinticinco metros cuadrados y siempre que el viario interior permita el acceso directo a ellas. Aquellas parcelas cuyas plazas de estacionamiento se ubiquen fuera de las mismas podrán disminuir las dimensiones mínimas que le correspondan

según su categoría, en una superficie equivalente a quince metros cuadrados.

3. Cuando el aparcamiento correspondiente a una parcela se encuentre en el exterior de la zona de acampada estará señalizado con el mismo número de aquella.